



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-136/2021

RECURRENTE:
PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución INE/CG1366/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo General, responsable o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Todas las fechas se entenderán de este año, salvo anotación de uno distinto.

ANTECEDENTES

1. Dictamen y resolución impugnada. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG1366/2021 que contiene la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos en que impuso diversas sanciones al recurrente.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el 4 (cuatro) de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue presentado vía correo electrónico ante el IMPEPAC.

2.2. Tribunal Local. El IMPEPAC consideró que no era de su competencia y remitió al Tribunal Local la demanda respectiva, que en acuerdo del 6 (seis) de agosto, determinó que era incompetente para conocer el asunto y ordenó remitirlo a la Sala Superior.

2.3. Sala Superior. El 13 (trece) siguiente, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el asunto general SUP-AG-206/2021 acordando remitir la demanda a esta Sala Regional, al considerar que era el órgano jurisdiccional competente para conocerla. Y ordenó a la responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2.4. Sala Regional. El 16 (dieciséis) siguiente, esta Sala Regional recibió las constancias correspondientes y formó el recurso de

apelación SCM-RAP-136/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.5. Requerimiento. El 21 (veintiuno) de agosto, mediante acuerdo plenario se requirió al recurrente ratificar su firma toda vez que la demanda fue presentada de manera electrónica y carecía de firma autógrafa. Requerimiento que fue cumplido el 23 (veintitrés) siguiente.

2.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente SCM-RAP-136/2021 admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por un partido político local, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para controvertir la resolución que le impuso diversas sanciones, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Morelos, entidad federativa respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; esto, de conformidad con:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166-III.a); 176.1 fracciones I y XIV.

Ley de Medios: Artículos 40.1.b); y 44.1.b).

Ley General de Partidos Políticos: artículo 82.1.

Acuerdo General 7/2017, emitido por la Sala Superior el 10 (diez) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), por el cual delegó a las salas regionales² el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los gastos de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable considera que el medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto por el artículo 9.3 de la Ley de Medios en virtud de que fue presentada ante autoridad diversa a la responsable.

Señala que conforme a los criterios de la Sala Superior, la interposición de un medio de defensa ante autoridad que no sea legalmente la facultada para recibirlo o resolverlo, no interrumpe el plazo de interposición y por lo tanto debe estimarse extemporáneo.

Toda vez que el acto impugnado se emitió el 22 (veintidós) de julio y la demanda fue recibida hasta el 13 (trece) de agosto, de lo que se

² A excepción de la Sala Regional Especializada.



desprende que el plazo de 4 (cuatro) días previsto para la interposición del mismo se encontraban agotados.

Esta autoridad desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en virtud de que no existe constancia de notificación del acto impugnado.

En ese sentido, el recurrente presentó su demanda el 4 (cuatro) de agosto ante el IMPEPAC -que según los puntos resolutivos trigésimo y trigésimo cuarto de la resolución impugnada es la autoridad que debía notificarla a los partidos políticos locales-.

Así, el hecho de que la demanda haya sido recibida en el INE hasta el 13 (trece) de agosto, no implica su extemporaneidad como señala el secretario del Consejo General en su informe, de conformidad con la jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**³.

Esto, pues es criterio de esta Sala Regional que tratándose de resoluciones del Consejo General que son notificadas a los partidos políticos locales mediante auxilio de los organismos públicos electorales locales correspondientes cuya sede se encuentra fuera de la ciudad donde la responsable tiene su sede (Ciudad de México), es válido que presenten la impugnación ante la autoridad que les notificó, lo que interrumpe el plazo que tienen para combatir la resolución notificada por su conducto⁴.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 16 y 17.

⁴ Ver sentencia del recurso SCM-RAP-14/2019.

Esto, pues de esta manera se garantiza una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar⁵.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del partido recurrente y de quien acude en su representación asentó su firma y si bien fue presentada a través de correo electrónico, la misma se tuvo por ratificada el pasado 23 (veintitrés) de agosto, por lo que esta autoridad tiene por cumplido el requisito de la firma autógrafa⁶. Igualmente, identificó los actos que controvierte y la autoridad a la que se los imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, de conformidad con lo resuelto en la razón segunda de esta sentencia.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que controvierte una determinación emitida por el Consejo General en que

⁵ Ver tesis XX/99 de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 41 y 42.

⁶ En los términos y por las razones y fundamentos expresados en el acuerdo plenario de 21 (veintiuno) de agosto consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/RAP/136/SCM_2021_RAP_136-1068032.pdf

resolvió sancionar al recurrente por infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De igual forma se reconoce la personería de Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, quien acude como su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, órgano que le reconoció tal carácter al enviar la demanda del recurrente al Tribunal Local.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, contra la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Morelos.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al actor cuestionar la resolución emitida por el Consejo General del INE, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

El recurrente manifiesta que le causa agravio las sanciones de 8 (ocho) conclusiones:

Conclusiones	
11.8_C1_MO	El sujeto obligado omitió presentar 42 informes de campaña.
11.8_C4_MO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$387.530.00.
11.8_C5_MO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 31 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
11.8_C6_MO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 99 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
11.8_C7_MO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
11.8_C8_MO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública y por un monto de \$58,244.76.
11.8_C9_MO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción de radio y televisión \$63,800.00.
18.1_C11_MO	El sujeto obligado omitió abrir 42 cuentas bancarias para el periodo de campaña por la totalidad de los candidatos registrados.

Respecto de cada una de las conclusiones impugnadas, el recurrente señala que si bien no entregó los informes de campaña, a pesar de que le fueron requeridos, sí los entregó en una fecha posterior, como queda de manifiesto con el oficio que se le entregó a la consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización del INE, de fecha 9 (nueve) de julio, en que solicitó la apertura del sistema para poder ingresarlos.

Por ello, a decir del recurrente, los informes se entregaron de manera extemporánea pero no fue omiso en presentarlos, por lo que la pena impuesta es excesiva y desproporcionada.

Además, considera que conforme a la doctrina de la política criminal, la proporcionalidad de las penas debe atender a un comparativo de la pena con otras de diversos delitos. Lo que es aplicable al régimen sancionador electoral.

Por tales argumentos, el recurrente considera que es importante que la responsable valore en su justa medida la sanción porque a su consideración la entrega de la documentación requerida en cada una de las conclusiones fue extemporánea no omisa, como resolvió la responsable.



B. Contestación de agravios

Los agravios son **infundados**, porque como reconoce el propio partido recurrente a lo largo de su demanda al combatir las conclusiones en que se le sancionó por ser omiso en presentar sus informes:

“... nuestro instituto político mostro (sic) en todo momento interés de dar y verter información respecto a los informes correspondientes, **si bien es cierto no se presentaron por el medio establecido y en los tiempos precisos** también lo es que sí, se hizo del conocimiento ante la autoridad electoral en efecto en una fecha posterior como queda de manifiesto en el oficio de remisión que se hizo llegar a la Consejera Adriana Favela Herrera (sic) como presidenta de la Comisión de fiscalización del INE, remitido el 9 de julio de 2021, constancia en la que se precisa nuestra solicitud a quien corresponda para solicitar que se reaperturen nuevamente el sistema para realizar y remitir el informe correspondiente al cierre de campaña que **en efecto no está integrado con las características requeridas en el sistema** pero queda de manifiesto que si bien de manera extemporánea se solicitó por nuestro instituto político la necesidad de integrar la información...”

[El resaltado es propio]

Ahora bien, el partido recurrente sostiene que considerando que a dicho anexo adjuntó su informe de manera física, no puede ser sancionado por la omisión de presentarlo pues lo entregó de manera extemporánea.

Lo infundado de su agravio radica en que si bien está acreditado que el 9 (nueve) de julio entregó a la consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización del INE un oficio en que solicitaba que se reabriera el sistema para presentar su informe y mientras tanto, lo remitió de manera física, la omisión se actualizó respecto del plazo en que debía presentarlo pues al no haberlo entregado en el mismo, la obstaculización de la labor fiscalizadora del INE fue producto de su actuar omiso -en el plazo indicado- que afectó los valores sustanciales protegidos por la normativa que vulneraba el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Esto, pues obstaculizó las funciones de verificación y revisión de la

autoridad que no pudo ejercer dichas atribuciones, al no haber tenido conocimiento oportuno de la información que el recurrente presentó físicamente -es decir, sin cumplir la forma establecida- y después del plazo en que dicha información debía ser analizada.

Además, resultan **inoperantes** los demás argumentos de los agravios pues no controvierten las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ✓ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad



responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta no se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que quien esté inconforme deba limitarse a realizar afirmaciones sin sustento. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse⁷.*

Hecha la precisión, debe decirse que en el caso, la inoperancia de los

⁷ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos); Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.

agravios radica en que no controvierten las razones esenciales en que se fundó el acto reclamado.

En efecto, como se advierte del acto impugnado, la responsable determinó respecto de cada una de las conclusiones, una sanción y la individualizó; sin embargo en la impugnación que presentó el recurrente se basa en un primer momento en señalar que la infracción imputada -consistente en una omisión- debió ser considerada una presentación extemporánea de la información -en lo que ya se explicó que no tiene razón- y expresar argumentos vagos, genéricos y dogmáticos para afirmar que la sanción impuesta es desproporcional pues explica qué son las penas desproporcionales en términos generales, pero no explica por qué, en el caso de cada una de las sanciones que se le impusieron, se actualiza la teoría que explicó previamente al respecto; en consecuencia, no combate las razones o consideraciones de la autoridad responsable para su individualización.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notificar personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devolver** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.